

Todas estas singularidades son propias del sistema de la ley de la ejecución, como bien advertido queda en el cuerpo de la lección á que pertenece esta nota, y si á esto se agrega, que disposiciones de fondo, como son las de los arts. 16 y 18 del Código del Distrito, declaradas Federales, se inclinan á favor del sistema de la ley de la ejecución, se comprenderá que todos los precedentes jurídicos de la legislación de México, no sólo apoyan y favorecen las opiniones por mí expuestas, sino que casi hacen imposible la adopción de otro sistema.

No considero definitivas las disposiciones del Código Civil del Distrito declaradas Federales, sino por el contrario, transitorias y de ninguna manera dignas de elogio; por tal modo, que pudiera más adelante adoptarse el sistema italiano contrario al de la ley de la ejecución; pero si así fuese, cuando menos nunca habría que perder de vista, que necesario era concordar con él, las disposiciones citadas en esta nota, favorables al sistema opuesto y que indican el espíritu de nuestra legislación á medida que va extendiéndose á todos los diversos ramos que debe abrazar, por mucho que aun falte la ley general, que adopte determinados principios de Derecho Internacional privado, para la solución de conflictos externos é internos.

LECCIÓN DÉCIMOCUARTA.

—
Estatuto formal.—¿Qué ley debe regirlo?

1.—Pasemos al estatuto formal. Este es el conjunto de disposiciones relativas á la forma de los actos jurídicos.

2.—Personas, cosas y acciones: he aquí la división de los objetos del derecho que siempre hemos tomado como punto de partida. Estudiadas las personas y las cosas, así como las obligaciones, quedan por estudiar las acciones.

3.—¿Qué es acción? *Actio nihil aliud est, quam jus persequendi in iudicio quod nostrum est, aut nobis debetur.*—*Proem. instit., lib. IV de act.*

4.—No hay que confundir el derecho con la acción; si compro una casa tengo derecho de exigir la entrega del precio y acción para obtener esa entrega por medio de procedimientos determinados. Vinnio, en una nota al texto citado, dice: "El autor de esta definición es Celso (*ley 51 de act.*) Por lo demás, la acción, en cuanto constituye el tercer objeto del derecho, más bien debe considerarse como vía y medio por el cual llegamos á la consecución de lo que es nuestro ó se nos debe, que como derecho adquirido; pues de este modo considerada la acción y formando parte de nuestro patrimonio, pertenece, sin duda, á las cosas, segundo objeto del derecho (*ley 49 de verb. sign.*).

5.—Por esto nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito, á semejanza de todas las leyes actuales modernas de procedimientos, define la acción como el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

6.—Los derechos, antes de poderse deducir en juicio por medio de procedimientos determinados, necesitan amoldarse dentro de ciertas formas ó reglas generales de clasificación, constituyendo éstas parte de los derechos, bajo el aspecto que las considera la ley romana, ó bien de los procedimientos, como las consideran las leyes actuales modernas de enjuiciamiento. Acción, derecho y acción, procedimiento, como dice un práctico.

7.—¿Acciones ó procedimientos, por qué ley deben regirse?

8.—Por la ley del lugar en que se ejecutan ó verifican; pero ley de los procedimientos no se refiere exclusivamente á éstos, sino á todos los actos jurídicos desde el punto de vista de su forma; así, pues, para el Derecho Internacional privado, actos como procedimientos quedan comprendidos en el tercer objeto del derecho, y se rigen, como queda indicado, por ley del lugar en que se verifican. *Locus regit actum*, dicen los doctrinarios.

9.—Ley de la nacionalidad de los interesados, ley de ubicación de la cosa, forzosamente tienen que ser proscritas, lo mismo ley de la celebración de los contratos; ley del lugar en que los actos se verifican, se impone en la materia.

10.—¿Por qué ley del lugar ha de regir los procedimientos y la forma de los actos?

11.—Contestan los estatutistas, porque así se respetan los derechos de las partes y lo exige la razón, con más apremio seguramente que respecto de cualquier otra materia jurídica sujeta á ley local.

12.—Persuade la más ligera reflexión que la forma de los actos ha de regirse por ley del lugar, porque, ¿con visos de razón y de justicia qué otra ley podría regirla?

13.—Además, otra ley significaría á veces un imposible, dice Savigny (párr. 381). "Cuando un prusiano cae enfermo en Francia y quiere hacer testamento, debería, según la regla más arriba expuesta, recurrir á la intervención de un tribunal, puesto que el derecho prusiano no reconoce otros testamentos que los que se hacen ante la justicia. Pero hallándose en Francia, atribuida exclusivamente esta función á los notarios, no tiene ningún tribunal facultad para intervenir en la confección de un testamento." Claro es lo expuesto, en mi concepto. Si la ley de un país exige, por el contrario, forma notarial y no existen notarios donde se dé forma al testamento ó al contrato, es imposible llenar ese requisito.

14.—Así discurren los estatutistas, admitiendo, sin duda, las acostumbradas limitaciones del derecho público y de lo favorable ó desfavorable, y sea de esto lo que fuere, importa determinar el alcance de la regla expuesta, tal como hoy se acepta generalmente, que es substancialmente como se ha admitido desde las más remotas épocas del Derecho Internacional privado.

15.—Primeramente, la ley del lugar, como queda enunciada, significa un derecho facultativo, es decir, que los interesados pueden adoptar forma local, sin perjuicio de seguir la establecida en el lugar en que el acto jurídico ó el contrato han de ponerse en ejecución.

16.—¿De dónde viene esta facultad? ¿No es cierto que la razón sostiene el principio enunciado, y si esto es así, debe acatarse en toda su extensión? Contesto que como se funda en la razón el principio, así sus taxativas y particularidades, porque ningún inconveniente presenta el ajustarse á ley extraña, cuando así conviene á las partes y derecho público del lugar de la ejecución no se vulnera.

17.—Si así discurren por modo intachable los estatutistas, veamos si en algo favorece al desarrollo de sus teorías la adopción del principio de derecho público, como base fundamental del Derecho Internacional privado, según con anterioridad se ha explicado.

18.—Por regla general, el derecho público del lugar se halla interesado en los procedimientos y requisitos de forma; pero no de un modo absoluto, sino que principios hay de forma, que no se ligan directamente con el bienestar y progreso de las sociedades, ni se consideran como indispensables para su conservación.

19.—Siendo todo esto inconcuso, dedúcense con facilidad estas reglas: los procedimientos y las formas, se rigen por ley de lugar propio, en tanto la sostiene el derecho público. Ley de lugar extraño puede respetarse en tanto que el derecho público no se opondrá; lo secundario, lo que con el derecho público ni de uno ni de otro lugar contendiente se liga, puede regirse por ley de lugar en que el acto se verifica, ó bien del de la ejecución del acto, por que toda esta libertad de las partes consiente la materia.

20.—Esto es, se discurre en materia de estatuto formal del mismo modo que respecto de estatuto personal, real y de derecho de las obligaciones. (Véase lecc. IX).

21.—Esto expuesto, importa advertir primeramente que el lugar donde los actos ó los procedimientos se verifican no es dudoso, lo que sí sucede con el lugar donde los contratos se celebran. Imagínese la forma que se quiera, escrita, que es á la que principalmente me refiero ó verbal ante testigos ó cualquiera otra, nunca puede suscitarse duda acerca del lugar en que tuvo su efecto.

22.—Al establecer la ley real como principio para resolver los conflictos de que me ocupo, es de todo punto claro que me refiero exclusivamente á la forma y no á la substancia ó la esencia. Observación semejante siempre he hecho al tratar de los estatutos personal, real y del derecho de las obligaciones.

23.—Si de una hipoteca se trata, uno es el derecho hipotecario, otra la forma del contrato; una ley regirá lo primero y otra lo segundo; pero querer que todo se rija por una misma ley, defecto es que conduce á los más trascendentales extravíos. Lo he dicho con mucha frecuencia, es nece-

sario deslindar en toda relación jurídica todos sus elementos componentes y regir cada uno de ellos por la ley que le es propia. A la forma ha de reducirse lo que á la forma pertenece, sin que por que tal ó cual ley la rija, se pretenda que ha de dominar la esencia del acto, la capacidad de las personas y hasta las cosas á que se refiere.

24.—Contrayéndome á los procedimientos y por lo que toca á la prueba, necesario es distinguir lo que es de forma y lo que es de esencia. Puntos de prueba se presentan y medios probatorios especiales, que no significan forma sino derecho concedido bajo el amparo de determinada ley, y en este caso la prueba no se rige por la ley del procedimiento, que es la del lugar, sino por la ley que corresponda, según el estatuto á que el derecho pertenece.

25.—Formalidades hay llamadas por los civilistas habilitantes. Laurent, proyecto de reforma al Código Belga, sección III, dice: "Se llaman formalidades habilitantes, las que la ley prescribe en razón de la capacidad de las partes que figuran en un contrato. Su objeto es habilitarlas, es decir, dar capacidad á esas mismas partes contratantes. Tales formalidades nada tienen de común con las formas extrínsecas y se rigen por estatuto diferente." Así es la verdad, esas formalidades se refieren al derecho y no á su forma, y por la ley del derecho tienen que regirse.

26.—Hay requisitos de forma en sí mismos, que en requisitos de esencia se convierten por ministerio de la ley, y éstos no han de regirse por la ley de la forma sino por la ley del derecho. Nuestra ley civil del Distrito, por ejemplo, para la venta de inmuebles requiere la escritura pública; si ésta se considera de forma, se rige por la ley del lugar en que el contrato se formaliza; pero si se considera, como debe considerarse, de esencia, se respetará nuestra ley del Distrito y conforme á ésta se dará forma al contrato, si bien del modo material que establezca la ley del lugar en que se ocurra ante el notario, quedando á esto reducida en el caso la regla principal á estatuto formal perteneciente.

27.—La sutileza de algunos autores ha producido la más lamentable confusión en asunto tan claro, por no fijarse con exactitud los términos de la distinción propuesta; pero si se atiende á que requisito de forma, por mucho que lo sea en sí, en requisito de esencia á menudo se convierte, ninguna dificultad presenta la solución de objeciones, fundadas en el defecto indicado.

28.—De propósito no me hago cargo de todo el desarrollo que se ha dado por los autores á las reglas relativas al estatuto formal, que en gran parte depende de que los principios sobre la materia, clarísimos en sí mismos, se desnaturalizan en su aplicación, y tengo para mí, que la simple ponderación de ellos con ánimo imparcial, suple con ventaja á las disquisiciones interminables de los autores, fundadas en un falso y á veces equívoco significado de las palabras.

29.—Solemidades *internas* y *externas*, formas *extrínsecas* é *intrínsecas*, no parecen sino términos excogitados *ad hoc*, para producir obscuridad respecto de los principios sobre estatuto formal.

30.—Que no sea fácil á veces decidir qué es lo que pertenece á la forma y qué á la esencia; que muchos yerren al hacer la clasificación, nada significa en contra de los principios. Lo mismo y con más frecuencia acontece cuando se trata de calificar si determinada parte de tal ó cual relación jurídica pertenece á las personas, á las cosas ó á las obligaciones.

31.—Multitud de casos, á estatuto formal correspondientes, tienen que ser objeto de estudio particular, aun cuando no sea más que por razón de las discusiones á que han dado lugar entre los autores. De ellos me ocuparé en la parte especial de estas lecciones, y dejo ya sobradamente indicado cómo es que sólo en ocasiones tales podrán los principios por mí sostenidos en todas materias, desarrollarse debidamente y presentarse con la extensión que conviene.

LECCIÓN DÉCIMOQUINTA.

Sucesiones, ¿qué ley debe regirlas?

1.—Correspóndeme ocuparme aquí de las sucesiones; materia es, sin duda, de las de mayor dificultad y que á más discusiones ha dado lugar entre los internacionalistas.

2.—¿Por qué tratar separadamente de las sucesiones, si éstas, conforme á la Instituta de Justiniano, que hemos tomado como punto de partida, forman parte de las cosas ó sea del segundo objeto del derecho?

3.—Las obligaciones que según la aludida división forman también parte de las cosas, han sido tratadas especialmente en la lección anterior, y no insistiré más ya sobre punto suficientemente depurado, como es el de la naturaleza de la división de los objetos del derecho propuesta por Justiniano, intachable, sin duda, para su objeto, pero no considerada como punto de partida de las verdaderas reglas del Derecho Internacional privado; si bien es cierto, que con las variantes y segregaciones oportunas, ocupa siempre el alto puesto que le señalaron desde los primeros estatutistas y que ninguna otra teoría puede aspirar á ocupar.

4.—Siendo esto así, sin contrariar el método hasta aquí seguido, posible es, y necesario, agregaré, ocuparnos por modo especial de las sucesiones, relación jurídica que así lo exige por su naturaleza propia.